

**Subcontraloría de Responsabilidades  
y Registro Patrimonial  
Área de Responsabilidades**

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/DSP/001/07**, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante oficio número IEEM/CI/0386/07, esta Unidad de Contraloría Interna, solicitó al Director de Administración, de este Instituto Electoral, que informará la fecha exacta en que terminó el empleo, cargo o comisión que ocuparon los **cc. Felipe Ortega Romero, José Caleb Vilchis Chávez y Valente Orozco Zarza**, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec;

2. Que mediante oficio número IEEM/DA/0588/2007, el Director de Administración desahogó la solicitud a que se hace referencia en el considerando que antecede;

3. Que a través de memorandum número IEEM/CI/SRyRP/008/07, la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informó que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que lleva esa Subcontraloría, se detectó que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

4. Que mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, se radico el presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CI/DSP/001/07**, determinándose iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, en virtud de contar con elementos para presumir su responsabilidad en los hechos siguientes:

Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja, esto es después de fenecido el plazo de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En este orden de ideas, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de

Zinacantepec, luego entonces, ello se hizo incumpliendo la obligación que en su carácter de servidor electoral le imponía el artículo 10, fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

5. Que el día treinta y uno de mayo de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, mediante oficio IEEM/CI/0410/07, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuye y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

6. Que por escrito recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, el cuatro de junio de dos mil siete, el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó que fuera diferida la garantía de audiencia constitucional a la que fue citado mediante oficio IEEM/CI/0410/07, en virtud de que se encontraba imposibilitado para preparar su defensa, ya que necesitaba allegarse de diversas documentales públicas que le eran necesarias para ello.

7. Que mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil siete, fue atendida la petición del implicado, determinándose diferir por única ocasión la garantía de audiencia constitucional a la que fue citado el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, mediante oficio IEEM/CI/0410/07.

8. Que el once de junio de dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, en el lugar, fecha y hora para la cual había sido citado; argumentando y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convinieron; y toda vez que de las pruebas ofrecidas el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó una ampliación de término, con fundamento en el artículo 39, fracción III, inciso c) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se le concedió el de setenta y dos horas.

9. Que mediante acuerdo del diez de julio del año en curso, se pusieron a la vista del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, los autos del expediente en que se actúa, por un plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que considerara pertinentes en términos de la fracción V de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

10. Que mediante acuerdo del veintiuno de agosto del año dos mil siete, se determinó que una vez concluida la etapa de alegatos y toda vez que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente, por lo que corresponde dictarlo; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y V, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, 39, 40, y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades en el expediente en que se dicta este proyecto de resolución;

**II.** Que los elementos materiales de la infracción que se le imputa al presunto responsable y por la cual, se le inicio el presente procedimiento administrativo, fueron:

**a)** El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se habría cometido la responsabilidad administrativa que se le imputa;

**b)** la irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, consistió en:

Haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja, esto es después de fenecido el plazo de los treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

En este orden de ideas, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, luego entonces, ello se hizo incumpliendo la obligación que en su carácter de servidor electoral le imponía el artículo 10, fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad.

**III.** Que el primero de los elementos que se refiere en el considerando inmediato anterior, marcado como inciso a), respecto del carácter de servidor electoral al Servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo No. 136, "Designación de Integrantes de Juntas Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2005-2006", emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

**IV.** Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida al presunto responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron

hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

1. La garantía de audiencia constitucional del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, se desahogó en la fecha y hora señalada para ello, como consta en el acta levantada con motivo de la diligencia el once de junio de dos mil siete, misma que obra a fojas 000040 a 000051 de autos; en la cual se asentaron las manifestaciones del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, mismas que esta autoridad procede ha analizar bajo el tenor siguiente:

*a) "... desahogo mi garantía de audiencia para no quedar en estado de indefensión en los siguientes términos: PRIMERO. En primer lugar, niego en todas y cada una de sus partes la presunta responsabilidad que esta autoridad instructora pretende atribuirme, puesto que carece de acción y de elementos para sujetarme al presente procedimiento, ya que nunca y en ningún momento he presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial por baja en el empleo, cargo o comisión que desempeñe como Vocal de Organización en la Junta Municipal número 119 de Zinacantepec, puesto que presente ad cautelam dicha declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría en fecha 23 de agosto de 2006, al que recayó el número de folio 009000...al no tener conocimiento cierto de la baja en el cargo que desempeñe como Vocal de Organización, ya que nunca fui notificado de dicha circunstancia, por parte de las personas facultadas para ello por este instituto...aunado a que estaba sujeto a un procedimiento administrativo, omitieron hacerlo y lo siguen haciendo hasta la fecha, por ello y para no incurrir en responsabilidades, la presente en esa fecha, insisto AD CAUTELAM"(sic).*

Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que contrario a lo argumentado por el implicado en autos del expediente que se resuelve obran las documentales públicas consistentes en: a) oficio IEEM/DA/0588/2007, del veinticinco de mayo de dos mil siete, recibido en esta Unidad en la misma fecha, por medio del cual la Dirección de Administración, informó que la fecha en que causó baja y por tanto término el empleo, cargo o comisión que ocupó el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, lo fue el quince de mayo de dos mil seis; b) memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/07, del veintiocho de mayo de dos mil siete, por medio del cual la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informa que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esa Subcontraloría, se detectó que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja; y b) copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja, que el implicado presentó ante esta autoridad, el veintitrés de agosto de dos mil seis; las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 336, fracción I,

apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, para acreditar que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, ya que al haber causado baja el quince de mayo de dos mil seis, el plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo cargo o comisión que tenía para dar cumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial, habría fenecido para el implicado, el veintisiete de junio del año próximo pasado; sin embargo, el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, presentó su respectiva declaración de situación patrimonial el veintitrés de agosto de dos mil seis, esto es, más de un mes después de fenecido el plazo que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Por cuanto hace a lo argumentado por el implicado en el sentido de que para no incurrir en responsabilidad, presentó ad cautelam su declaración de situación patrimonial por baja, cabe hacer mención que dicha cuestión en nada le beneficia, puesto que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, al haber ocupado el cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, en términos del artículo 54, fracción II, inciso a) de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial ante esta Unidad, en el plazo establecido en el artículo 56, fracción III de la citada Normatividad, plazo que habría fenecido para el implicado el veintisiete de junio del año próximo pasado, toda vez que con el oficio IEEM/DA/0588/2007, que obra a fojas 00004 del expediente que se resuelve, quedó acreditado plenamente que la fecha en que causó baja y por tanto término el empleo cargo o comisión que venía desempeñando como Vocal de Organización de la citada Junta Municipal, lo fue el quince de mayo de dos mil seis, de lo cual se desprende que incurrió en responsabilidad administrativa, ya que independientemente de que hubiere presentado ad cautelam su respectiva declaración de situación patrimonial, lo habría hecho de manera extemporánea.

***b) "...SEGUNDO. El presente problema se origina derivado de la actuación de esta contraloría quien propuso al Consejo General mi suspensión provisional del cargo que venía ostentando como Vocal de Organización...fundando dicho actuación en el artículo 59 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la normatividad de las responsabilidades de los Servidores Electorales...argumentando violaciones graves que nunca se demostraron y violando la legislación electoral al no haber disposición legal que aplicarse, por analogía se utilizo el artículo 137, sin sustanciarse en sus términos, aunado a que en dicho acuerdo nunca se fijo que fuera destituido, cesado o removido del cargo...sino que solamente fui suspendido temporalmente por 30***

*días...TERCERO. Las Anomalías se presentan a la fecha del vencimiento de dicha suspensión, ya que previo al vencimiento de dicha suspensión temporal, que comprendió del 15 de marzo al 13 de abril del 2006...en donde el 11 de abril del mismo año (curiosamente 2 días antes del vencimiento de dicho término), me notificó esta contraloría el oficio IEEM/CI/0819/006/06, de fecha 10 de abril de 2006 en donde me hace saber la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente IEEM/CI/OF/013/06 y la fecha para desahogar mi garantía de audiencia (foja 000415 a 000418 del Tomo II de dicho sumario) y en donde de mala fe esta contraloría, informa el levantamiento de la suspensión decretada y del acuerdo respectivo (del 10 de abril de 2006), mediante oficios números IEEM/CI/0821/006 y IEEM/CI/0822/06, ambos de fecha 11 de abril de 2006, en donde hace del conocimiento de esa circunstancia al Consejero Presidente del Consejo General José Núñez Castañeda y al Director de Administración Sergio Olguín del Mazo de este Instituto respectivamente...sin que dichos servidores tomaran medidas al respecto violando la ley...y atendiendo a la notificación hecha por la contraloría se me debió reinstalar en el cargo de Vocal de Organización, en necesario precisar que dicho Cargo se rige Constitucionalmente por nombramiento efectuado mediante acuerdo número 136 de fecha 31 de octubre de 2005, y no se rige jurídicamente por contrato de prestación de servicios o laboral...Cabe precisar que dicho nombramiento de Vocal de Organización electoral, es para un proceso electoral...por ello mi nombramiento vencería, sin conceder, en la sesión de clausura del proceso electoral que realice el Consejo General...previo al cumplimiento de la suspensión que era el 13 abril y recibí la notificación de iniciación del procedimiento administrativo de responsabilidad el 11 de abril del mismo año, aún así solicite la reinstalación a mi cargo ya que como lo demuestro con las solicitudes presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto a las que recayeron los números de folios 011217 al Director de Administración, 011218 al Contralor Interno, 011219 al Director General, 011220 al Secretario General y 011172 (fojas 000446 a 000447) al Presidente del Consejo General, todos ellos del 17 de abril del 2006 en donde solicitaba la reinstalación al cargo que venía desempeñando en virtud de haberse cumplido el termino de la suspensión temporal impuesta ya que por escrito diverso presentado ante la oficialía de partes en fecha 14 de abril del mismo año, a la que recayó el folio 011122 (fojas 000439 a 000441) dirigida al Contralor Interno... peticiones que nunca fueron contestadas ni atendidas, violándose con ello mi derecho de petición consagrado constitucionalmente. QUINTO...esta contraloría solo se concreto a decretar el levantamiento de la suspensión decretada, fundándolo y motivándolo en un contrato labora que no existe y cuyos argumentos son falsos, pues el nombramiento que a la fecha ostento de Vocal de Organización suspendido temporalmente, en virtud de haber*

*operado en mi favor la Afirmativa Ficta prevista en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos, puesto que a la fecha han transcurrido más de 30 días que tienen las autoridades administrativas para dar contestación a las solicitudes hechas por los ciudadanos, luego entonces y toda vez como se vertió en líneas anteriores a la fecha no he recibido contestación a la solicitud de reinstalación al cargo, por parte del Consejo General, Director General y Director de Administración, así como esta contraloría, se demuestra que fui injustamente sometido a un procedimiento administrativo de responsabilidad y del cual fui absuelto y notificado de dicha resolución el 6 de diciembre de 2006, hasta la fecha sigo esperando por parte del instituto se me instruya cuando cause baja para poder recoger los salarios y prestaciones a que tengo derecho y a partir de la fecha en que sea notificado, empezarán a contar los 30 días para presentar mi declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría, ya que pese a que a la fecha no se me ha notificado la fecha de baja en el servicio, reitero, en fecha 23 de agosto de 2006 presente ad cautelam dicha declaración de situación patrimonial por baja..."(sic). Argumentos que al ser analizados por esta autoridad devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que como quedó asentado en líneas superiores con el oficio IEEM/DA/0588/2007, expedido por el titular de la Dirección de Administración, quedó acreditado plenamente que el implicado causó baja y terminó su empleo cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, el quince de mayo de dos mil seis, lo anterior toda vez que no existe prueba en contrario y la referida documental fue expedida por la Dirección de Administración, la cual tiene como objetivo administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta este Instituto, en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces el control y registro de los movimientos de altas y bajas del personal del Instituto le es inherente a dicha Dirección.*

Por cuanto hace a lo argumentado por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, en el sentido de que *"...hasta la fecha sigo esperando por parte del instituto se me instruya cuando cause baja para poder recoger los salarios y prestaciones a que tengo derecho y a partir de la fecha en que sea notificado, empezarán a contar los 30 días para presentar mi declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría, ya que pese a que a la fecha no se me ha notificado la fecha de baja en el servicio..."(sic)*, es de señalarse que el propio c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ofreció como prueba de su parte el acuse de recibo con sello original de oficialía de partes de este Instituto Electoral, del escrito por medio del cual solicito a la Dirección de Administración, le fueran entregadas las cantidades que le correspondían por honorarios y finiquito del cargo que ostentó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; de lo cual se advierte

que el implicado si habría tenido conocimiento de su baja y por tanto de la terminación del empleo, cargo o comisión que desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacatepec, máxime que al ofrecer dicha prueba argumentó lo siguiente ***“...para acreditar que al día siguiente cuatro de octubre del mismo mes y año recibí cheques, en donde se podría demostrar con la probanza ocho mencionada que la fecha de baja en el servicio fue este día...”(sic).***

No obstante, cabe hacer mención que como se señaló en líneas superiores, con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve quedó acreditado plenamente que la fecha exacta en que causó baja el implicado lo fue el quince de mayo de dos mil seis, puesto que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, no acreditó con medio de prueba alguno que su baja en el servicio y por ende la terminación del empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacatepec, se hubiere dado el día que argumentó o en fecha distinta a la señalada por la Dirección de Administración en el oficio IEEM/DA/0588/2007.

Ahora bien, cabe hacer mención que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, al haber presentado su declaración de situación patrimonial por baja, el veintitrés de agosto de dos mil seis, independientemente de que lo hubiere hecho ad cautelam, como lo argumentó, fue de manera extemporánea, debido a que el plazo para que la presentará con oportunidad feneció para el implicado el veintisiete de junio del mismo año.

***c) “...SEXTO. Pese a ello y a que no fui reinstalado me ví en la necesidad de promover diversos juicios de amparo a los que recayeron los números 405/06-VII, 541/06-VII y 576/06-VII mismos que fueron sustanciados en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México ...con ello se acredita que siempre fue mi internes concluir el cargo para el cual fui nombrado y que a la fecha no se me ha notificado la baja en el servicio.”(sic).*** Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que el hecho de que hubiere promovido diversos amparos, debido a que según su dicho no fue reinstalado, en nada le beneficia ya que con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, del veinticinco de mayo de dos mil siete, remitido a esta Unidad por la Dirección de Administración en la misma fecha; y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial, presentada por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, el veintitrés de agosto de dos mil seis a la que recayó el folio 009000; quedó acreditado plenamente que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacatepec.

*d) "SÉPTIMO...me constituí en la Dirección de Administración hasta el día 3 de octubre de 2006...ya que derivado de la terminación del proceso electoral se iban a cancelar unos cheques a mi nombre, por lo que debería de pasar a recogerlos, ya que de no hacerlo se cancelaría la partida presupuestal y no me serían entregados, razón por la cual me constituí en la Dirección de Administración, en donde fui atendido por Gerardo Velázquez quien me indicó que debía solicitarlo por escrito ya que si no lo hacía en esa forma, no me los podía entregar. Instrucción que hice al pie de la letra, presentando la solicitud indicada, el 3 de octubre de 2006, ante la Oficialía de Partes recayéndole el folio 014820, por lo que tuve que regresar de nueva cuenta al Instituto, al día siguiente en donde fui atendido de nueva cuenta por Gerardo Velázquez, quien giro instrucciones para que firmara de recibido y me entregarán el oficio IEEM/DA/02409/2006 de fecha 4 de octubre de 2006, que es una constancia de no adeudo al Instituto ya que si no lo hacía, no me podía entregar dichos cheques... OCTAVO...a la fecha no ha resultado el Consejo General la fecha en que cause baja, pues hasta la fecha soy un Vocal de Organización suspendido temporalmente, ya que a este órgano colegiado es a quien le compete nombrar a los Vocales Municipales, y a la Dirección General ordena los pagos correspondientes respecto al sueldo y prestaciones laborales y a la Dirección de Administración materializar dichas ordenes jerárquicas..."(sic).*

Argumentos que en nada benefician al implicado, ya que al administrarse con el acuse de recibo del escrito presentado por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, el tres de octubre de dos mil seis, ante oficialía de partes de este Instituto, mismo que obra a fojas 000682 del expediente que nos ocupa, se acredita que el implicado solicitó le fueran entregadas las cantidades que le correspondían por honorarios y finiquito del cargo que ostento como Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 119, de Zinacantepec, de lo cual se advierte que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, tenía conocimiento de que había causado baja en el servicio y de la conclusión de su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización del referido órgano desconcentrado.

Por cuanto hace a lo argumentado por el implicado en el sentido de que a la fecha es un Vocal de Organización suspendido temporalmente, es de señalarse que mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de abril de dos mil seis, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se determinó levantar la suspensión que le fue decretada al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, por lo que contrario a lo argumentado por el implicado la suspensión a la que hace referencia habría dejado de tener efectos, además de que al haber causado baja concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec.

e) *"...NOVENO...en este acto objeto la falsedad de declaración y de notificación que refiere el Director de Administración Sergio Olguín del oficio IEEM/DA/0588/2007 de fecha 25 de mayo de 2007, en donde refiere que la fecha de baja del Cargo de Vocal de Organización lo fue el 15 de mayo de 2006, lo que sabrá el, ya que nunca fue enterado del mismo, lo cual lo hace incurrir en responsabilidad administrativa, ya que como autoridad esta obligado a hacer saber sus determinaciones a los particulares, máxime si son sus empleados, por lo que refiero que no existe documento alguno firmado por el de la voz, en el cual se me haya notificado la fecha de baja en el instituto. DECIMO. De igual forma y para acreditar la forma parcial con que se ha conducido dicho instituto respecto a mi persona, existe oficio de la Dirección General IEEM/DG/1367/05, de fecha 24 de abril de 2006, en donde le solicita informes sobre el procedimiento y la situación que guarda respecto a Valente Zarza Orozco, Vocal de Capacitación, que al igual que yo, en ese momento histórico, estaba suspendido temporalmente...aunado a que mis compañeros vocales si presentaron en tiempo y resulta que casualmente yo soy extemporáneo y el procedimiento es el 01 de 2007. DECIMO PRIMERO. Ahora bien para acreditar que desde el 15 de marzo de 2006, a la fecha he estado al pendiente de mi reinstalación y respecto a que pasaba en mi persona con el instituto, en fecha 15 de mayo de 2006, fui notificado del acuerdo de fecha 12 de mayo, mediante oficio IEEM/CI/1009/06...en el considerando sexto refiere que esta contraloría no esta facultada para reinstalarme en el cargo...DECIMO SEGUNDO. Es menester hacer notar que el Director de Administración brillo por su ausencia para reinstalarme y para notificar el falso e inexistente oficio IEEM/DA/0588/2007 de fecha 25 de mayo de 2007, en donde el dicho Director de Administración refiere haberme hecho del conocimiento de baja en el cargo y conclusión del empleo el 15 de mayo de 2006, pero en cambio si existe oficio IEEM/DA/0736/2006, de fecha 21 de abril de 2006, firmado por CP. Héctor Esquivel Jaimes, que refiere que por instrucciones de dicho Director da respuesta ...en el sentido de que no tiene atribución para reinstalar a los vocales ya que es facultad del Consejo General, puesto que yo estaba sustituido por causas graves (foja 000511 del Tomo II), luego entonces si pudo dar contestación a mi petición de reinstalación en forma negativa, pero no pudo notificarme la fecha de baja en el servicio, luego entonces incurre en responsabilidad, puesto que de estos hechos se advierte que nunca se me notifico la fecha de baja y si por el contrario, se acredita con esos hechos que a la fecha sigo suspendido temporalmente, siendo lo que deseo manifestar"(sic).*

Argumentos que una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que el implicado no acreditó con medio de aprueba alguno que no habría causado baja ni concluido su empleo, cargo o comisión o que esto se

hubiere dado en fecha distinta a la señalada en el oficio IEEM/DA/0588/2007, del veinticinco de mayo de dos mil siete, además es de señalarse que dicho documento fue emitido por la Dirección de Administración de este Instituto, la cual tiene como objetivo administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta este Instituto, en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces el control y registro de los movimientos de altas y bajas del personal del Instituto le es inherente a dicha Dirección.

Ahora bien es de señalares que como quedó asentado en líneas superiores mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de abril de dos mil seis, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, se determinó levantar la suspensión que le fue decretada al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, por lo cual a la fecha no puede seguir suspendido, puesto que dicha suspensión dejó de tener efectos al determinarse su levantamiento y como quedó acreditado con el oficio de referencia el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión el quince de mayo de dos mil seis.

En lo que concierne a la prueba ofrecida por el implicado, que se describe en el número **1** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas del procedimiento que nos ocupa, consistente en copia certificada de todo lo actuado en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que no tiene relación inmediata con el hecho que nos ocupa, ya que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve fue instaurado en contra del implicado por haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; y con la prueba que aporta el implicado, se acredita que estuvo sujeto a un procedimiento diverso al que nos ocupa, en el cual se determinó que no era responsable de los hechos que le fueron imputados, mismos que consistían en haber asumido la corresponsabilidad de la salvaguarda de los paquetes electorales al aceptar la entrega de las llaves, tanto de la Junta como del local en el que se resguardaron los paquetes electorales, que le hizo el Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo Municipal de Zinacantepec, el trece de marzo de dos mil seis; y no haberlo hecho debidamente, puesto que el c. José Caleb Vilchis Chávez, le dio las referidas llaves de la junta y del local de resguardo de los paquetes electorales, al c. Tizoc Luis Reyes Mejía, auxiliar de la Junta Municipal de Zinacantepec, para que este a su vez se las entregara a la señora que se encargaba de hacer el aseo de las oficinas de dicho Órgano Desconcentrado, perdiendo con ello, el control del resguardo que asumió como responsabilidad personal al recibir las llaves que, en su oportunidad, le había entregado el Vocal Ejecutivo; hechos que no se relación con el presente asunto. No obstante es de señalarse que de la referida probanza se desprende

que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, efectivamente fue suspendido de forma temporal de las funciones que tenía encomendadas como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; sin embargo, dicha suspensión fue levantada mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de abril de dos mil seis, en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, de lo cual se advierte que a la fecha el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, no se encuentra suspendido como lo pretende hacer valer, máxime que con el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por el Director de Administración, el veinticinco de mayo del año en curso, quedó acreditado plenamente que el citado ex servidor electoral causó baja y terminó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización del referido órgano desconcentrado el quince de mayo de dos mil seis.

Por lo que respecta a las documentales aportadas por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, que se describen en el numeral **2** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas de su garantía de audiencia constitucional y que consisten en los escritos presentados por el implicado ante oficialía de partes de este Instituto, el diecisiete de abril de dos mil seis, a los cuales recayeron los folios 011217, 011218, 011219, 011220, 011172, mismos que estaban dirigidos al Director de Administración, Contralor Interno, Director General, Secretario General y Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, respectivamente, y el escrito presentado ante oficialía de partes el catorce de abril de dos mil seis, al cual recayó el folio 011122, mismo que estaba dirigido a esta autoridad; se valoran en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que si bien es cierto que con dichas documentales se acredita que el implicado solicitó su reinstalación al cargo que venía desempeñando como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, también lo es, que ello no lo exime de la responsabilidad en que incurrió al presentar de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja ante esta autoridad.

Por lo que concierne a la documental pública, que se describe en el numeral **3** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en copia certificada del acuerdo número 260, expedido por el Consejo General de este Instituto Electoral en su sesión permanente del día quince de marzo del año dos mil seis, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que resulta improcedente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que no tiene relación inmediata con el hecho que nos ocupa, ya que con dicha prueba únicamente se acredita que el Consejo General de este Instituto, aprobó la sustitución por causa de suspensión derivada de conductas graves de los Vocales Ejecutivo, de Organización y de Capacitación de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, lo cual en nada beneficia al implicado, ya que el hecho de que haya sido sustituido no lo exime de la obligación de

presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial por baja, puesto que como se ha señalado a lo largo del presente proyecto de resolución con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, expedido por la Dirección de Administración y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja presentada por el implicado ante esta autoridad, el veintitrés de agosto de dos mil seis, a la cual recayó el folio 009000, quedó acreditado plenamente que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja el quince de mayo de dos mil seis y presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial ante esta autoridad, toda vez que el plazo legal para que diera cumplimiento a dicha obligación feneció para el implicado el veintisiete de junio de dos mil seis.

Respecto de las documentales ofrecidas por el implicado, que se describen en el numeral **4** y que consisten en los acuses de recibo de las demandas de los juicios de amparo números 405/06-VII, 541/06-VII, 576/06-VII y 641/06/ VII, es de señalarse que mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de julio de dos mil siete, en el expediente que nos ocupa, no se le tuvieron por presentadas, toda vez que el término de setenta y dos horas que le fue concedido para presentarlas a efecto de que se llevara a cabo el desahogo de las mismas, había transcurrido en exceso, y del contenido de los documentos que anexó a su escrito del catorce de junio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna en la misma fecha, no se podía advertir que efectivamente se tratara de dichas pruebas, no obstante lo anterior los documentos que anexó al citado oficio se le tuvieron por presentados, determinándose que serían valorados al momento de emitir el presente proyecto de resolución y los mismos consisten en copias simples de las siguientes constancias: a) acuses de recibo de las demandas de amparo indirecto, presentadas ante oficialía de partes común a los juzgados de distrito en materias de amparo y de juicios civiles federales en Toluca, Estado de México, el seis de abril de dos mil seis, ocho de mayo de dos mil seis y el cuatro de junio de dos mil siete; b) promociones presentadas ante el juzgado cuarto de distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, el diecinueve de junio de dos mil seis, y el once de julio del mismo año; c) acuses de recibo de los oficios IEEM/SG/0652/07, IEEM/SG/0653/07, IEEM/SG/0654/07, IEEM/SG/0655/07 e IEEM/SG/0656/07, signados todos ellos por el Secretario General de este Instituto Electoral.

Por lo que respecta a los documentos que se describen en los incisos a) y b), del párrafo que antecede, los mismos se valoran en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que únicamente se trata de copias simples de demandas de amparos indirectos y promociones realizadas por el implicado ante el juzgado cuarto de distrito en materias de amparo y juicios civiles federales, que en nada se relación con la presentación extemporánea de su declaración de situación patrimonial.

En lo que concierne a los documentos que se describen en el inciso c), los mismos se valoran en términos de los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuyen a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que solo se trata de copias simples y de las mismas únicamente se advierte que el trece de junio de dos mil siete, el Secretario General de este Instituto Electoral, habría solicitado mediante oficios IEEM/SG/0652/07 e IEEM/SG/0653/07, a esta Unidad de Contraloría Interna, y al Director General, respectivamente, girar sus instrucciones a quien correspondiera para que le fuera remitida por parte de la primera autoridad copia del contrato mediante el cual se estableció la relación jurídica del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, con este Instituto; y de la segunda autoridad copia de la notificación y acuse de recibo, mediante el cual el Director de Administración, notifico la fecha de baja del implicado; y el catorce de junio del año en curso mediante oficio IEEM/SG/0656/07, habría solicitado al Consejero Presidente del Consejo General, girara sus instrucciones a quien correspondiera, para que le fuera remitida copia del acuse de recibo del oficio mediante el cual se dio respuesta al escrito del c. José Caleb Vilchis Chávez, del diecisiete de abril de dos mil seis, dirigido al Consejero Presidente, lo cual en nada beneficia al implicado, toda vez que con las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por el Director de Administración; el memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/07, emitido por la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial del c. José Caleb Vilchis Chávez, quedó acreditado plenamente que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial.

En lo que respecta a la documental ofrecida por el implicado misma que se describe en el numeral 5 de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, es de señalarse que al ser ofrecida por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó que esta autoridad se allegara de copia certificada de la misma; por lo que atendiendo a la petición del implicado, mediante oficio IEEM/CI/0522/07, se solicitó a la Dirección de Administración, remitiera copia certificada del contrato o documento en el que se establece la relación de trabajo entre el Instituto Electoral y el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, siendo remitida por la Dirección de Administración, a través del oficio IEEM/DA/0770/2007, copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México, y el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, documental que se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337 del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al implicado, toda vez que como quedó asentado en líneas superiores con el oficio IEEM/DA/0588/2007, quedó acreditado plenamente que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119,

de Zinacantepec, el quince de mayo de dos mil seis, lo anterior toda vez que el referido oficio fue emitido por la Dirección de Administración, la cual tiene como objetivo administrar los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuenta este Instituto, en términos de lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; luego entonces el control y registro de los movimientos de altas y bajas del personal del Instituto le es inherente a dicha Dirección.

Asimismo, es de mencionarse que de conformidad con la política primera del numeral 3. "Baja de Personal", del procedimiento I. "De los Recursos Humanos", de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales; la baja del personal procederá cuando termina la relación laboral existente entre el Servidor Electoral y el Instituto.

Por cuanto hace a la documental ofrecida por el implicado, la cual se describe en el numeral **6** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y que consiste en copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja, presentada por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta autoridad, con sello de recepción de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, a la cual recayó el folio 09000, dicha prueba se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con el memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/07, por medio del cual la Subcontralora de Responsabilidades y Registro Patrimonial, informa que en el registro de la declaración de situación patrimonial de los servidores electorales que se lleva en esa Subcontraloría, se detectó que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial, y con el oficio IEEM/DA/0588/2007, expedido por la Dirección de Administración, se acredita plenamente que el implicado presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial por baja, esto es después de fenecido el plazo que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, lo anterior en virtud de que al haber causado baja el quince de mayo de dos mil seis, dicho plazo fenecía para el implicado el veintisiete de junio de dos mil seis. Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto como lo argumenta el implicado de la foja 17 de la referida declaración de situación patrimonial, se desprende que en el apartado XI de observaciones y/o aclaraciones argumentó que presentaba ad cautelam su declaración de situación patrimonial para no incurrir en responsabilidad administrativa, también lo es que ello en nada le beneficia, ya que finalmente la habría presentado más de un mes después de fenecido el plazo de treinta días hábiles posteriores a la terminación del empleo, cargo o comisión, que tenía para dar cumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad su declaración de situación patrimonial.

En lo que respecta a la prueba ofrecida por el implicado que se describe en el numeral **7** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, mediante acuerdo emitido por esta autoridad el diez de julio de dos mil siete, en el expediente que nos ocupa se determinó que esta autoridad se encontraba imposibilitada para allegarse de la misma, puesto que el propio **c. José Caleb Vilchis Chávez**, refirió que la prueba sería inexistente.

Por lo que toca a la prueba ofrecida por el implicado, la cual se describe en el numeral **8** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la constancia de no adeudo con número IEEM/DA/02409/2006, del cuatro de octubre de dos mil seis, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que con dicho documento no se puede acreditar la fecha de baja en el servicio como lo pretende hacer valer el implicado, ya que con la referida probanza únicamente se acredita que el implicado no tendría adeudo o faltante alguno pendiente de solventar con el Instituto a la fecha en que fue expedida, la cual es independiente de la fecha en que el servidor electoral hubiere causado baja y hubiere concluido su empleo, cargo o comisión.

En lo que concierne a la documental aportada por el implicado, que se describe en el número **9** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en acuse de recibo con sello original de oficialía de partes de este Instituto, del tres de octubre de dos mil seis, del escrito por medio del cual el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, solicitó lo siguiente: ***"...ME SEAN ENTREGADAS LAS CANTIDADES QUE ME CORRESPONDEN POR HONORARIOS Y FINIQUITO DEL CARGO QUE OSTENTE COMO VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 119 DE ZINACANTEPEC Y CARTA DE NO ADEUDO CON EL INSTITUTO..."(sic)***; la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción II y 337, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinándose que al administrarse con lo argumentado por el implicado al aportar dicho medio de prueba en el sentido de que: ***"...para acreditar que al día siguiente cuatro de octubre del mismo mes y año recibí cheques, en donde se podría demostrar con la probanza ocho mencionada que la fecha de baja en el servicio fue este día..." (sic)***, se acredita que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, tenía conocimiento de que había causado baja y que había concluido su empleo, cargo o comisión, tan es así que solicitó el pago de los honorarios y del finiquito que le correspondían por el cargo que ostentó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec; no obstante es de señalarse que la fecha en que refiere se habría dado su baja no es correcta, puesto que los documentos con que pretende acreditarlo, no resultan idóneos para ello, ya que se trata de una constancia de no adeudo que le fue expedida por la Dirección de Administración de este Instituto, y el acuse de recibo del escrito que presentó ante oficialía de partes de este Instituto, el tres de octubre del año

próximo pasado, documentos con los cuales únicamente se acredita que al cuatro de octubre de dos mil seis, no tenía adeudo o pendiente alguno que solventar con este Instituto; y que un día antes habría solicitado le fuera expedida la referida constancia así como el pago de los honorarios y el finiquito que le correspondían, sin que de dichas probanzas se desprenda la fecha en que causó baja y terminó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Capacitación del multicitado órgano desconcentrado, además de que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, con el oficio IEMM/DA/0588/2007, expedido por la Dirección de Administración, quedó acreditado plenamente que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, el 15 de mayo de dos mil seis.

Por cuanto hace a las documentales que se describen en el numeral 10, de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas es de señalarse que no se tuvieron por admitidas, ya que al ser ofrecidas por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, solicito que esta autoridad se allegara de las mismas sin especificar el archivo o lugar en el que se encontraban los originales, además de que no acompañó los documentos que ofrecía como pruebas, ni señaló el lugar o archivo donde se encuentran, y tampoco especificó la autoridad o autoridades a las cuales le podrían ser solicitados. Máxime que en el artículo 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, se establece que: **"...Se ofrecerán las pruebas que se aportan con la interposición del medio de impugnación, debiendo mencionar aquellas que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas..." (sic)**; y el oferente en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional que tuvo verificativo el once de junio del año en curso, no justificó que hubiere solicitado por escrito y oportunamente las documentales que ofrece como pruebas, ni que estas no le hubieren sido entregadas.

Por lo que respecta a la prueba que se describe en el numeral **11** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la instrumental de actuaciones, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción V, 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, una vez llevado el análisis del cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno, que beneficie los intereses del presunto responsable, y sí por el contrario, quedó acreditada plenamente su responsabilidad en los hechos imputados.

Con relación a la prueba que se describe en el numeral **12** de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, consistente en la Presuncional en su doble aspecto legal y humana, se advierte, que no se señala cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir

y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó.

En este orden de ideas, esta autoridad procede ha analizar los alegatos formulados por el c. **José Caleb Vilchis Chávez**, mediante escrito del dieciocho de julio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, en la misma fecha, bajo el tenor siguiente:

- a) ***“...PRIMERO. Se ME DEBE ABSOLVER DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD que esta autoridad instructora pretende atribuirme...por lo siguiente: COMO SE ACREDITA CON LA PRUEBA SUPERVENIENTE DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio número IEEM/SG-UI/020/2007 de fecha 17 de julio de 2007...en donde el Director de Administración de este Instituto, mediante oficio IEEM/DA/0869/2007, de fecha 16 de julio del año en curso, enviado a la Secretaría General en la misma fecha, NO EXISTE EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR BAJA EN EL SERVICIO HECHA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 15 DE MAYO DE 2006, ASI COMO TAMPOCO EXISTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2006...AL NO EXISTIR SE DEMUESTRA CON ELLO QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA FECHA DE BAJA EN EL SEVICO PÚBLICO EN CONSECUENCIA, HASTA QUE SE ME NOTIFIQUE LA FECHA DE BAJA EN EL MISMO, ES CUANDO EMPEZARAN A CONTAR LOS 30 DÍAS QUE TENGO POR LEY PARA presentar mi manifestación de declaración de situación patrimonial...POR ELLO NUNCA Y EN NINGÚN MOMENTO he presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial por baja en el empleo, cargo o comisión que desempeñe como Vocal de Organización en la Junta Municipal número 119 de Zinacantepec, PUESTO A QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA BAJA EN EL EMPLEO NI REINSTALADO EN EL CARGO, DESPUÉS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE 30 DÍAS DE QUE FUI OBJETO, puesto que la misma la presente ad cautelam, aún y cuando, reitero no fui notificado de cuando cause baja en dicho Instituto, pese a ello presente la declaración de situación patrimonial por baja al empleo ante esta contraloría en fecha 23 de agosto de 2006...”(sic).*** Argumentos que en vía de alegatos devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, ya que si bien es cierto que del oficio IEEM/SG-UI/071/2007, expedido por el Secretario General de este Instituto Electoral, cuyo original obra a fojas 000816 del expediente que se resuelve, se advierte que le fue informado al implicado que en su expediente personal no se encuentra el contrato individual de

trabajo por tiempo determinado por el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil seis, ni oficio de notificación de baja en el servicio realizada en forma personal por el Director de Administración del quince de mayo de dos mil seis, también lo es que ello en nada le beneficia, puesto que con las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve consistentes en el oficio IEEM/DA/0588/2007, el memorandum IEEM/C1/SRyRP/008/07, y la copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja presentada por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta autoridad el veintitrés de agosto de dos mil seis, quedó acreditado plenamente que el implicado causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, el quince de mayo de dos mil seis, y que presentó de manera extemporánea su respectiva declaración de situación patrimonial, ya que el plazo legal que tenía para presentarla con oportunidad feneció para el implicado el veintisiete de junio del año próximo pasado, además es de señalares que al haber solicitado el pago de honorarios y el finiquito que le correspondían por el cargo que ocupó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, a través de su escrito del tres de octubre de dos mil seis, presentado ante este Instituto Electoral en la misma fecha, se advierte que el implicado sí habría tenido conocimiento de que causó baja, máxime que al ofrecer como prueba la constancia de no adeudo que le fue expedida por la Dirección de Administración, el cuatro de octubre del año próximo pasado argumentó que con dicho documentó se acreditaría la fecha en que causó baja; sin embargo, como se ha señalado reiteradamente la fecha exacta en que causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización del multicitado órgano desconcentrado lo fue el quince de mayo de dos mil seis.

- b) Ahora bien es de señalarse que como puede advertirse de la simple lectura de los alegatos formulados por el implicado en los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO**, de su escrito del dieciocho julio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna en la misma fecha, los mismos coinciden en todas y cada una de sus partes con los argumentos hechos valer por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, en los puntos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DECIMO y DECIMO PRIMERO**, al habersele concedido el uso de la palabra en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, los cuales fueron analizados por esta autoridad en el presente considerando, en este contexto y en obvio de repeticiones incesarias y toda vez que los alegatos formulados por el implicado en los referidos puntos, no resultan novedosos, se tiene por reproducido el análisis que esta autoridad habría hecho de los citados argumentos en líneas superiores.

- c) Por cuanto hace a los alegatos formulados por el implicado en el **NOVENO** punto de su escrito del dieciocho de julio del año en curso, recibido en esta Contraloría Interna, en la misma fecha, en el sentido de que: ***“...se me debe de absolver de este procedimiento por falta de notificación de la baja en el servicio, y no solo creer en la falsedad y abuso de autoridad cometido en mi agravio por el Director de Administración...con su oficio IEEM/DA/0588/2007, en donde refiere que la fecha de baja del Cargo de Vocal de Organización lo fue el 15 de mayo de 2006, ya que esta contraloría previo al inicio del procedimiento debió verificar que existiera la notificación de la fecha de baja hecha en mi persona (notificación que no existe...YA QUE EN CASO DE EXISTIR, SE LA HUBIERA ENVIADO EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN JUNTO CON EL CONTRATO QUE OBRA EN EL SUMARIO Y EN RESPUESTA A LA SOLICITUD HECHA POR LA CONTRALORÍA)*** con lo cual se demuestra fehacientemente que nunca fui enterado de la baja en el servicio mismo, lo cual lo hace incurrir en responsabilidad administrativa...”(sic); una vez analizados por esta autoridad resultan improcedentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que como puede advertirse del contenido del acuse de recibo del escrito del tres de octubre de dos mil seis, que obra a foja 000682 del expediente que se resuelve, el propio implicado solicitó al Director de Administración, le fueran entregadas las cantidades que le correspondían por honorarios y finiquito del cargo que ostentó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, de lo cual se desprende que sí habría tenido conocimiento de que causó baja y por tanto concluyó su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización, del referido órgano desconcentrado, tan es así, que solicitó el pago de honorarios y del finiquito que le correspondían, aunado a lo anterior es de señalarse que al aportar dicha documental en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, argumentó lo siguiente: ***“...para acreditar que al día siguiente cuatro de octubre del mismo mes y año recibí cheques en donde se podría demostrar con la probanza ocho mencionada que la fecha de baja en el servicio fue este día...”(sic)***, de lo cual se desprende que incluso habría recibido el pago de los mismos, y que con ello y con la constancia de no adeudo pretendía acreditar su fecha de baja; sin embargo, cabe hacer mención que con el oficio IEEM/DA/0588/2007, quedó acreditado plenamente que el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, causó baja y concluyó su empleo, cargo o comisión el quince de mayo de dos mil seis, lo anterior en virtud de que no existe prueba en contrario, además de que dicho oficio fue expedido por la Dirección de Administración, la cual se encarga de instruir el trámite de

baja de los servidores electorales y a la cual es inherente el control y registro de los movimientos de altas, bajas y promociones de personal del Instituto.

- d) En lo que concierne a los alegatos formulados por el implicado en el **DECIMO SEGUNDO** punto de su escrito del dieciocho de julio de dos mil siete, recibido en esta Unidad de Contraloría Interna, en la misma fecha, en el sentido de que: *“...se advierte que nunca se me notifico la fecha de baja y si por el contrario con esos hechos se acredita que a la fecha sigo suspendido temporalmente, hecho que se corrobora con LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio número IEEM/SG-UI/020/2007, de fecha 17 de julio de 2007, mismo que me fue notificado en forma personal el día de hoy 18 de julio del año en curso, en donde el Director de Administración de este Instituto, mediante oficio IEEM/DA/0869/2007, de fecha 16 de julio del año en curso, enviado a la Secretaría General en la misma fecha, NO EXISTE EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, OFICIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR BAJA EN EL SERVICIO HECHA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL 15 DE MAYO DEL 2006, ASI COMO TAMPOCO EXISTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 15 DE MARZO DE 2006...”(sic)*; una vez analizados por esta autoridad, se determina que devienen inoperantes para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, toda vez que resulta falso lo argumentado por el implicado en el sentido de que a la fecha sigue suspendido, ya que como se acredita con el acuerdo del diez de abril de dos mil seis, emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/CI/OF/013/06, que fue aportado como prueba por el implicado en el presente procedimiento, a través del referido acuerdo se determinó levantar la suspensión que le fue decretada, además es de señalarse que con el oficio IEEM/SG-UI/020/2007, no se puede corroborar que a la fecha el implicado siga suspendido, como lo pretende hacer valer, pues del contenido del mismo no se desprende argumento alguno al respecto.

Por cuanto hace a la prueba superveniente aportada por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, a través de su escrito del dieciocho de julio de dos mil siete, consistente en el oficio IEEM/SG-UI/071/2007, expedido por el Secretario General de este Instituto Electoral el diecisiete de julio de dos mil siete, la misma se valora en términos de los artículos 336, fracción I, apartado B y 337, fracción I del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ya que si bien es cierto que con dicho documento se acredita que le fue informado al implicado que en su expediente personal no obra el contrato individual de

trabajo por tiempo determinado por el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil seis, así como tampoco oficio de notificación de baja en el servicio, realizada en forma personal por el Director de Administración del quince de mayo de dos mil seis, también lo es que ello en nada le beneficia, toda vez que como se señaló en líneas superiores con el oficio IEEM/DA/0588/2007, emitido por la Dirección de Administración, el veinticinco de mayo del año en curso, quedó acreditado plenamente que el implicado causó baja y término su empleo, cargo o comisión como Vocal de Organización de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec el quince de mayo de dos mil seis, luego entonces al haber terminado su empleo, cargo o comisión, debió presentar su respectiva declaración de situación patrimonial dentro de los treinta días hábiles posteriores, lo cual no aconteció en lo particular, ya que como quedó acreditado con la copia certificada de la declaración de situación patrimonial por baja presentada por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta autoridad, y con el memorandum IEEM/CI/SRyRP/008/7, del veintiocho de mayo de dos mil siete, signado por la Subcontralora de Responsabilidades de esta Unidad de Contraloría Interna, el implicado presentó su respectiva declaración de situación patrimonial hasta el veintitrés de agosto de dos mil seis, esto es, más de un mes después de fenecido el plazo que establece el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, ya que dicho plazo feneció para el implicado el veintisiete de junio del año próximo pasado.

Cabe señalar que en el punto segundo del acuerdo dictado por esta autoridad el veintiuno de agosto de dos mil siete, en el expediente que nos ocupa, se tuvieron por no admitidas las documentales que se describen en los numerales del 1 al 5, del escrito presentado por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta autoridad el dieciocho de julio de dos mil siete, toda vez que no tienen el carácter de supervenientes, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse; lo cual no aconteció en lo particular, ya que si bien es cierto que la certificación de las referidas documentales es del dieciocho de junio del año en curso, fecha posterior a la en que tuvo verificativo la garantía de audiencia constitucional del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, también lo es que dichos documentos no habrían surgido después del plazo legal en que debieron aportarse por implicado, puesto que se trata de documentales que surgieron el año próximo pasado, ya que consisten en el Acta de Sesión de la Junta Municipal 119, de Zinacantepec, del treinta y uno de mayo de dos mil seis; oficio número CM119/573/06, del treinta y uno de mayo de dos mil seis; Inventario de Archivo de Concentración, del treinta de mayo del año próximo pasado; recibo de entrega-recepción de los expedientes de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos 2005-2006, del diecinueve de marzo de dos mil seis; y Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal 119, de Zinacantepec, del tres de mayo de dos mil seis; además es de señalarse que el implicado tuvo

conocimiento de los mismos, incluso antes de que se determinara el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, puesto que al ofrecerlos argumento lo siguiente: ***“...anuncio y ofrezco los siguientes medios de prueba supervenientes, mismos que fueron solicitados previo inicio del presente procedimiento...”(sic)***. En consecuencia esta autoridad no procederá al análisis y valoración de las referidas documentales.

Por lo que respecta a las documentales que se describen en los numerales 6 y 7 del escrito del dieciocho de julio del año en curso, presentado por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, ante esta Unidad en la misma fecha, es de señalarse que dichos documentos fueron ofrecidos previamente por el implicado en la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas de su garantía de audiencia constitucional que tuvo verificativo el pasado once de junio del presente año, y las mismas fueron valoradas en líneas superiores.

Por cuanto hace a la documental que se describe en el numeral 8, del multicitado escrito, es de señalarse que mediante acuerdo emitido por esta autoridad el veintiuno de agosto del año en curso en el expediente que nos ocupa, se determinó que no tiene el carácter prueba superveniente, ya que si bien es cierto que la certificación de la misma es del doce de junio de dos mil siete, fecha posterior a la en que tuvo verificativo la garantía de audiencia constitucional del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, también lo es que del contenido de dicho documento se puede advertir que surgió el doce de abril de dos mil seis, esto es previo al desahogo de la garantía de audiencia constitucional del implicado, además es de señalarse que dicha documental se encuentra signada por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, por lo que resulta obvio que tenía conocimiento de la misma, desde esa fecha. En consecuencia esta autoridad no procederá al análisis y valoración de la referida documental.

En lo que respecta a las documentales que se describen en el numeral 9, mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil siete, emitido por esta autoridad en el expediente que nos ocupa, se determinó que las mismas no tienen el carácter de supervenientes, ya que si bien es cierto que la fecha de certificación de dichos documentos es posterior a la en que tuvo verificativo la garantía de audiencia constitucional del **c. José Caleb Vilchis Chávez**, también lo es que los referidos medios de convicción no habrían surgido después del plazo legal en que debieron aportarse por el implicado, puesto que al ofrecerlas el propio **c. José Caleb Vilchis Chávez**, refirió lo siguiente: ***“...Consistentes en copias certificadas de fecha 12 de junio de 2007, de las solicitudes presentadas ante la oficialía de partes de este Instituto a las que recayeron los números de folios 000809 y 000833 al Secretario General, ellos del 04 y 07 ambos del mes de junio del 2007 en donde solicito diversas pruebas...”(sic)***, de lo cual se advierte que dichos documentos habrían surgido antes de que tuviera verificativo su garantía de audiencia constitucional, diligencia

en la que debieron ser aportados por el presunto responsable, por lo tanto esta autoridad no procederá al análisis y valoración de las mismas.

**V.** Que a la luz del análisis jurídico hecho en el considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al c. **José Caleb Vilchis Chávez**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

- **CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETA LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD:**

La falta atribuida y acreditada al infractor conlleva la falta de responsabilidad, al haber presentado de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial, esto es fuera del plazo establecido en el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; incumpliendo la obligación que impone el artículo 10 fracción XII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial en los términos que señala la referida Normatividad, lo cual conlleva la falta de responsabilidad

- **INTERESES, FINES O PRINCIPIOS QUE AFECTEN AL INSTITUTO:**

En el caso concreto, uno de los principios que se vio afectado con la conducta del sujeto responsable lo es el de legalidad, mismo que impone el deber de conducir todos sus actos apegados a las disposiciones jurídicas aplicables. En este contexto, al no haber apegado el sujeto responsable su actuación a las disposiciones normativas vigentes relativas a la declaración de situación patrimonial, como lo es el artículo 56, fracción III de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, con ello violentó dicho principio. Además de incumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 10 de la referida Normatividad.

- **ATAQUES A LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES:**

En el caso en particular no se tiene antecedente alguno de que la conducta negativa desplegada por el sujeto responsable, haya traído como consecuencia ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- **DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL INSTITUTO:**

Esta autoridad no detectó que como consecuencia de la conducta del sujeto responsable se hayan causado daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México.

- **NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA FALTA U OMISIÓN:**

Además de los elementos y circunstancias vertidas con anterioridad, el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, impidió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio después de su separación del empleo, cargo o comisión que desempeñaba como servidor electoral, siendo dicho conocimiento, uno de los objetivos inmersos en el artículo 52 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México. Lo anterior en virtud de que en la declaración de situación patrimonial por baja que presentó ante la Unidad de Contraloría Interna, el veintitrés de agosto de dos mil seis, omitió requisitar el apartado IX, de la referida declaración, correspondiente a los ingresos netos percibidos por el declarante, cónyuge y/o dependientes económicos, limitándose, a argumentar que ese apartado no podía ser declarado debido a que según su dicho el Instituto no le había notificado su situación laboral ni había recibido pago alguno desde el quince de marzo de dos mil seis; sin que manifestara los ingresos que percibió y de los cuales tenía conocimiento a la fecha en que presentó su declaración de situación patrimonial, lo cual debió hacer puesto que el mismo refirió que presentaba ad cautelam la multicitada declaración, obstaculizando incluso el llevar a cabo el análisis y evaluación integral de su situación patrimonial, máxime que a la fecha esta autoridad desconoce los ingresos netos percibidos por el **c. José Caleb Vilchis Chávez**, entre la fecha de su alta y la fecha en que causó baja.

**PRACTICAS QUE ALTEREN EL ORDEN DEL INSTITUTO:**

La conducta atribuida al sujeto responsable, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó.

En consecuencia, aún cuando su omisión no implicó un ataque a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y menos aún causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; debe calificarse como grave su conducta.

- **LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR:**

Una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advierte que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con registro de sanción alguna, circunstancia que si bien no agrava la responsabilidad en que incurrió, sí puede considerarse para atenuar la sanción a imponer.

- **LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

Sirven de referente a esta autoridad, como parámetros sociales y económicos para la individualización de la sanción que corresponde imponer al infractor cuya situación se analiza, la última información disponible y pública, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ubicable en la página electrónica del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, localizable en <http://www.inegi.gob.mx/est/default.asp?c=2360>, siguiente: para determinar el nivel social del infractor, el marco de referencia es el cuadro de *“distribución porcentual de la población de 15 años y más según el nivel de instrucción para cada entidad federativa y sexo, 2000”*, que fija los referentes a nivel Estado de México, siguientes:

	POBLACION DE 15 AÑOS Y MÁS	SIN INSTRUCCION	PRIMARIA INCOMPLETA	PRIMARIA COMPLETA	SECUNDARIA INCOMPLETA	SECUNDARIA COMPLETA	MEDIA SUPERIOR	SUPERIOR
ESTADO DE MEXICO	100%	7.2%	13.6%	19.4%	5.5%	24.0%	19.7%	10.6%

información que permite ubicar el nivel de preparación, referente de la condición social del infractor, en el espectro social del Estado de México, considerando que el concepto “sin instrucción” es el nivel más bajo de preparación; mientras que los de “secundaria completa” ubica a quienes están en él, por encima del 45.7% de la población más desprotegida del Estado; el de “media-superior” sobre el 64.8% y el de “superior” sobre el 81.6%. datos que resultaron del *“XII censo general de población y vivienda, 2000, tabulados básicos”*, en consecuencia, quienes tienen un nivel de preparación de hasta secundaria incompleta, se consideran de nivel social **BAJO**; quienes tienen estudios de secundaria completa y hasta de educación media superior, completa o incompleta, se consideraran de nivel **MEDIO**, y quienes tienen preparación de educación superior, se consideraran de nivel social **ALTO**; en tanto que, para determinar el nivel económico del infractor, se utiliza el referente de ingresos corrientes trimestrales por hogar, considerando sólo los ingresos corrientes que el infractor aporta vía salario a su hogar, sin considerar otros ingresos adicionales del infractor y de otros posibles integrantes de su hogar que únicamente elevarían el nivel económico del infractor, que resultan del *“cuadro 8.7 hogares en las localidades de 2500 y más habitantes por deciles de hogares según la composición del ingreso total trimestral”* que forma parte de la *“encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares, tercer trimestre 2004”*, consultable en la dirección [http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh\\_2004/](http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/enigh/enigh_2004/)

[default.asp](#) del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, en donde el decil I corresponde a los menores ingresos por hogar y el decil X a los de mayores ingresos, del cual, para ejemplificar, derivamos los datos individualizados de ingresos corrientes por hogar, por trimestre y por mes, siguientes:

DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES	DECIL ECONÓMICO	INGRESOS CORRIENTES TRIMESTRALES	INGRESOS CORRIENTES POR HOGAR MENSUALES
DÉCIL I HASTA	\$6,210.00	\$2,070.00	DÉCIL VI HASTA	\$23,830.00	\$7,950.00
DÉCIL II HASTA	\$10,330.00	\$3,450.00	DECIL VII HASTA	\$29,410.00	\$9,810.00
DÉCIL III HASTA	\$13,390.00	\$4,470.00	DÉCIL VIII HASTA	\$37,050.00	\$12,350.00
DECIL IV HASTA	\$16,330.00	\$5,450.00	DECIL IX HASTA	\$51,510.00	\$17,170.00
DÉCIL V HASTA	\$19,440.00	\$6,480.00	DÉCIL X	\$112,610.00	Más de \$37,540.00

En consecuencia, quienes se ubiquen en los deciles del **I al V**, se consideran como de nivel económico **BAJO**; quienes estén en los deciles del **VI al VIII**, son de nivel económico **MEDIO**, y en los deciles **IX y X**, son de nivel económico **ALTO**. En tal, virtud, y considerando que el sujeto responsable que nos ocupa, conforme a los antecedentes registrados en los archivos de esta autoridad, tiene estudios de nivel SUPERIOR, se ubicaría en un parámetro de nivel social **ALTO**; en tanto que, conforme a su salario mensual que era de **\$ 19,226.00 (DIECINUEVE MIL DOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, manifestado en su declaración de situación patrimonial por baja, presentada en fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, se ubica en el **DECIL IX**, lo que lo ubica en un nivel económico **ALTO**; en consecuencia, y tomando en cuenta la siguiente: *"matriz de cálculo para determinar el nivel socio-económico"*

	NIVEL ECONÓMICO BAJO	NIVEL ECONÓMICO MEDIO	NIVEL ECONÓMICO ALTO
NIVEL SOCIAL BAJO	BAJO	BAJO	MEDIO
NIVEL SOCIAL MEDIO	BAJO	MEDIO	ALTO
NIVEL SOCIAL ALTO	MEDIO	MEDIO	ALTO

Concluimos que el sujeto responsable que nos ocupa tiene un nivel socio-económico; **ALTO circunstancias que agrava** la responsabilidad en que incurrió, ya que su nivel socioeconómico y de preparación, le permiten tener conciencia de sus actos y de las consecuencias jurídicas de los mismos.

- **LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:**

Que una vez realizado el estudio en los archivos de esta autoridad administrativa, se advirtió que el sujeto responsable que nos ocupa, no cuenta con antecedente de conducta similar a la imputada ni de registro de imposición de sanción administrativa disciplinaria ante esta autoridad instructora,

circunstancia que considera esta autoridad para atenuar la severidad de la sanción a imponer.

En este contexto, podemos observar que de los elementos que la normatividad exige se valoren al momento de imponer al responsable una sanción, y que se establecen en los artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, tenemos que la principal de ellas, es decir, la que califica la gravedad de la falta u omisión, dio como resultado que la responsabilidad atribuida sea grave; conllevando como consecuencia la falta de responsabilidad, en el sentido de omitir cumplir con las disposiciones normativas dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que el sujeto responsable tenía al momento de incurrir en la responsabilidad que se le atribuyó y quedó acreditada, y que fue un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales, por tanto, su actuación se considera como una alteración al orden que debe imperar en este Instituto; además de que cabe hacer hincapié en que el responsable derivado de su nivel socio-económico alto, tuvo conocimiento y conciencia de su conducta y de los efectos y consecuencias jurídicas de ésta. No obstante el sujeto responsable no cuenta con antecedente alguno de haber sido sancionado, además de que su conducta no causó daños y perjuicios al Instituto Electoral del Estado de México; por lo que dichas circunstancias se consideran para efectos de no imponerle la sanción máxima de cinco años de inhabilitación que prevé el artículo 50 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, sin embargo, con fundamento en los artículos 46 fracción I y 55 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa consistente en **LA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, aplicando, la mínima temporal prevista en el artículo 55 de la citada Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es decir, **por un periodo de UN MES.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

## RESUELVA

**PRIMERO.-** Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos II y IV de esta resolución.

- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en la Suspensión del Empleo, Cargo o Comisión por el periodo de tiempo equivalente a un mes.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique. Sin embargo, considerando que el sujeto responsable, ya no labora al interior del Instituto Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad material para la ejecución de la sanción, la misma se impone sólo para efectos de registro.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CI/DSP/001/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las catorce horas del día veintiuno de septiembre de dos mil siete.

(RÚBRICA)

MJMP